

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 075/2018

Morelia, Michoacán, a 14 de diciembre de 2018

### CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO

**ROCÍO BEAMONTE ROMERO**  
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL  
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA  
MICHOACANA.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/346/18** presentada por XXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en **agravio del menor XXXXXXXX y/o XXXXXXXX.**, consistentes en **violación al derecho a la igualdad y al trato digno, consistente en derecho a la dignidad, derecho a no ser discriminado y derecho al principio de interés superior de la niñez**, atribuidos al personal del Centro de Asistencia Social “Vivan los niños” que se ubica en la colonia Erandeni de Tarímbaro, Michoacán, cuya autorización, registro, certificación y supervisión depende de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y

Adolescentes del Estado de Michoacán, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, de conformidad con los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

2. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, compareció en este Organismo el señor XXXXXXXX a presentar queja por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio del menor XXXXXXXX, y/o XXXXXXXX, atribuidos al personal de la *Casa Hogar "Vivan los niños"* ubicada en la Avenida Universidad sin número en la colonia Erandeni de Tarímbaro, Michoacán, manifestando, en síntesis, que se percató que dentro de una investigación llevada en la Procuraduría General de Justicia del Estado, el menor de edad aludido refirió haber sido víctima de golpes por parte de otro menor que también radica en el mencionado Centro de Asistencia Social y que, además, también recibía malos tratos por el personal de ésta, pues afirmaba que no le daban de comer los mismos alimentos que a los demás niños; que no lo daban su propia ropa para vestir sino la de otros; que lo bañaban con agua fría; que lo despertaban diariamente a las 06:00 horas; que estaba enfermo y no le daban medicina. Así mismo, el quejoso manifestó que no le era permitido ver a menor en cuestión y expresó su preocupación debido a que el personal del mencionado Centro de Asistencia Social, no atendía los requerimientos de la Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación (Fojas 01 y 02).

3. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por ser competente para ello, se registró bajo el número de

expediente **MOR/346/18** y se emitieron medidas precautorias debido a la naturaleza del caso y tratarse, la parte agraviada, de un menor de edad, solicitándose a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente y la aceptación o no, de las medidas referidas, entendiéndose que, de ser así, debían remitirse pruebas de su cumplimiento, girándose los oficios correspondientes (Fojas 12 a la 19).

**4.** El día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en este organismo público autónomo, escrito sin número, de esa misma fecha, mediante el cual el Licenciado Jesús Mendoza Arriola, en cuanto Apoderado Jurídico de la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, aceptó las medidas cautelares emitidas por Visitaduría Regional de Morelia, remitiendo diversas pruebas de cumplimiento, mismas que fueron acordadas dentro del expediente de queja correspondiente.

**5.** A su vez, el día nueve de marzo de la presente anualidad, se recibió en esta Comisión, escrito sin número, de esa misma fecha, mediante el cual el Licenciado Jesús Mendoza Arriola, en cuanto Apoderado Jurídico de la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, rindió el informe requerido por esta Visitaduría Regional de Morelia respecto de los hechos materia de la queja, señalando, en sustancia, lo siguiente:

*“(...) Primeramente en relación a la manifestación del quejoso en el sentido de ‘que el menor de iniciales F.M.L. realizó ante la Psicóloga Leslie Claret Zúñiga Caballero, que está suscrita en el M.P. de atención temprana...que hay un niño grande que le pegó en la cara y lo molesta y que nadie hace nada...” ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mi*

*representada y mucho menos atribuible al personal de la Casa Hogar 'Vivan los Niños' Toda vez que las manifestaciones realizadas fueron hechas ante la Agencia del Ministerio Público de Atención Temprana Penal de la Fiscalía Especializada en Delito de Violencia Familiar y de Género. (...) Por lo que refiere el quejoso en el sentido de que el M.P. 'solicito a la casa Hogar que les dieran una respuesta de lo que había pasado, ¿Quién lo había golpeado? y ¿Quién los vigilaba? Pero jamás dieron respuesta...' Se niega rotundamente toda vez que en su momento se brindó la atención a los requerimientos y como consecuencia se realizaron las actuaciones correspondientes, ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia Familiar y de Género, mismas que forman parte de la carpeta de investigación número XXXXXXXXXXXX, N.U.C. XXXXXXXXXXXX. (...) Ahora bien, en relación a que 'el niño también manifestó que una de las personas que mandan ahí, llamada Lupita no le deja usar ropa sastre que su papa le dio y ella le contestó, que él no la necesitaba y se la iba a dar a otros niños además de que supuestamente dijo que no le dan la misma comida como a los otros niños, que sólo le dan frijoles y a veces lo bañan con agua fría, lo levantan a las 6 am y que estaba enfermo y no le daban medicina' ni se niega ni se afirma por ser un hecho atribuible a la supuesta manifestación hecha por el menor de iniciales XXXXXXXXXXXX. y/o XXXXXXXXXXXX." (SIC) (Fojas 56 y 57).*

**6.** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en este organismo constitucional, escrito firmado por el C. XXXXXXXX, mediante el cual realizaron diversas manifestaciones alusivas a su inconformidad con el informe rendido por la Autoridad Presuntamente Responsable (Fojas 69 a la 71).

7. Por tal motivo, se fijaron las 12:00 horas del día doce de abril de dos mil dieciocho para la celebración de audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas dentro de la integración del expediente de queja en cuestión, misma que se llevó a cabo alcanzándose un pre-acuerdo que posteriormente no se concretó, por lo que el trámite ordinario de queja continuó.

8. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que tanto quejosos como autoridades señaladas como presuntas responsables presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar las siguientes:

### **EVIDENCIAS**

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los Derechos Humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas, aportadas por el señor XXXXXXXX:

- a) Copia simple de dictamen médico de lesiones expedido por la doctora María Isabel Gómez Montes de Oca, Perito Médico adscrito a la Dirección de la Unidad Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete (Foja 03).
- b) Copia simple de un extracto de la entrevista realizada el día doce de octubre de dos mil diecisiete, al menor XXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXX.

por parte de la licenciada Ruby Linares Vázquez, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana Penal de la Fiscalía Especializada en Delito de Violencia Familia y de Género (Foja 04).

c) Copia simple del oficio XXXXXXXXXX de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y dirigido a los CC. XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, mediante el cual la licenciada Lesli Esmeralda Mercado y el licenciado Luis Fernando Barriga Orozco, Coordinadora de Adopciones y Coordinadora de Atención Integral, respectivamente, ambos de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, emiten respuesta a diversos escritos presentados en esa instancia por los citados solicitantes (Fojas 05 a la 07).

d) Copia simple de un extracto de acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por la licenciada Ruby Linares Vázquez, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana Penal de la Fiscalía Especializada en Delito de Violencia Familia y de Género (Foja 72).

**10.** Por parte de la Autoridad Presuntamente Responsable, se presentaron los siguientes medios de convicción:

Respecto a las medidas precautorias:

a) Copia simple del oficio XXXXXXXXXX de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el licenciado Jesús Mendoza Arriola,

Encargado de Despacho del Enlace Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, solicitó a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, llevar a cabo diversas acciones tendientes al cumplimiento de las medidas precautorias emitidas por este organismo (Fojas 34 y 35).

- b) Copia simple del oficio XXXXXXXXX de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el licenciado Jesús Mendoza Arriola, Encargado de Despacho del Enlace Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, solicitó a la Dirección de Asistencia e Integración Social de dicho Sistema, llevar a cabo diversas acciones tendientes al cumplimiento de las medidas precautorias emitidas por este organismo (Fojas 36 y 37).
- c) Copia simple del oficio XXXXXXXXX de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la C. Sandra Gabriela Perusquia Carreras, Directora de Asistencia e Integración Social y Encargada de Despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, solicitó al Coordinador de Supervisión de dicha procuraduría, llevara a cabo una supervisión inmediata al Centro de Asistencia Social “Vivan los Niños” (Foja 38).
- d) Copia simple del oficio XXXXXXXXX de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la C. Sandra Gabriela Perusquia Carreras, Directora de Asistencia e Integración Social y Encargada de Despacho de

la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, remite al Licenciado Jesús Mendoza Arriola, Encargado de Despacho del Enlace Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, resultados de la supervisión realizada el día veinte de febrero de dos mil dieciocho en el Centro de Asistencia Social “Vivan los Niños” (Foja 39).

- e) Copia simple del acta de visita de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, llevada al Centro de Asistencia Social “Vivan los Niños”, firmada por el licenciado Anibal Andrade Tovar, Coordinador de Supervisión de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán; por el C. Carlos Oscar Herrera Calderón, Director del Centro de Asistencia Social ya referido; y los CC. Edgar Daniel Lemus García y Diego Martín Cedeño González, en cuanto testigos (Fojas 40 a la 45).

Respecto al período probatorio ordinario:

- f) Copia simple del oficio XXXXXXXX de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la C. Sandra Gabriela Perusquia Carreras, Directora de Asistencia e Integración Social y Encargada de Despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, solicitó a la licenciada Elena Concepción Soto Hernández, Coordinadora de los Centros de Asistencia Social de dicho sistema, designara equipo



multidisciplinario para la investigación y seguimiento de los hechos que motivaron la queja en que se actúa (Foja 48).

- g) Copia simple del oficio XXXXXXXXX de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la C. Sandra Gabriela Perusquia Carreras, Directora de Asistencia e Integración Social y Encargada de Despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, remitió al licenciado Jesús Mendoza Arriola, Encargado de Despacho del Enlace Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, copia simple del oficio XXXXXXXXX (Foja 49).
- h) Copia simple del oficio XXXXXXXXX de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la C. Sandra Gabriela Perusquia Carreras, Directora de Asistencia e Integración Social y Encargada de Despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, reiteró al personal adscrito al Centro de Asistencia Social "Vivan los Niños", sus deberes respecto al apoyo que se debe brindar a los menores acogidos en dicho lugar (Foja 50).
- i) Copia simple del reporte psicológico de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la licenciada en Psicología Claudia Jaimes Pineda, adscrita a la Coordinación de Centros de Asistencia Social de la Dirección de Asistencia e Integración Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana (Fojas 58 a la 62).

- j) Copia simple de la tarjeta informativa de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Trabajadora Social María Eugenia Calderón Martínez, adscrita a la Coordinación de Centros de Asistencia Social de la Dirección de Asistencia e Integración Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana (Fojas 63 y 64).
- k) Oficio XXXXXXXXXX de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual el licenciado Luis Fernando Barriga Orozco, Coordinador de Atención Integral de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, informa a la licenciada Marianela Sandoval Reyna, Visitadora Auxiliar de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, que para poder estar en condiciones de acordar de conformidad con lo propuesto por la parte quejosa en audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, es necesario que la carpeta de investigación donde se ve involucrado el menor XXXXXXXXXX. o XXXXXXXXXX., sea resuelta por la autoridad investigadora (Foja 96).
- l) Copia simple del oficio XXXXXXXXXX de fecha veinticinco de abril dos mil dieciocho, mediante el cual el licenciado Luis Fernando Barriga Orozco, Jefe del Departamento de la Coordinación de Atención Integral de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, informó a la licenciada Marianela Sandoval Reyna, Visitadora Auxiliar de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, que dicha procuraduría no consideraba benéfico someter al menor XXXXXXXXXX y/o

XXXXXXXXXX. a una nueva valoración psicológica llevada a cabo por parte de este organismo público autónomo (Fojas 109 y 110).

m) Oficio XXXXXXXXXXXX de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, Rocío Beamonte Romero, mediante el cual le informó al Maestro Marco Vinicio Aguilera Garibay, Visitador Regional de Morelia de este organismo público autónomo, que se prestarían las facilidades necesarias al personal de esta Comisión para llevar a cabo valoración psicológica al menor involucrado en los hechos motivo de esta queja (Fojas 258 y 259).

**11.** Este Organismo en aras de mejor proveer en los presentes hechos, se allego de los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de carpeta de investigación número XXXXXXXXXXXX, con número de caso XXXXXXXXXXXX, hecha llegar a este organismo estatal por la Licenciada Virginia Nohemi Garnica Carapia, Ministerio Público de Atención Inmediata de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familia y de Género de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo (Fojas 116 a la 249).

b) Dictamen en materia de psicología número XXXXXXXXXXXX de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Licenciado Héctor Herrera Luna, Perito en Psicología Forense adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

## CONSIDERANDOS

### I

12. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la igualdad y al trato digno**, consistente en derecho a la dignidad, derecho a no ser discriminado y derecho al principio de interés superior de la niñez.

13. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a Derechos Humanos cometidas en perjuicio del menor XXXXXXXXX y/o XXXXXXXX., en razón de quedar demostrado que su interés superior no se ha ponderado de manera que armonice con el resto de las reglas rectoras de los procesos de acogida y adopción, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

14. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

15. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e

imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

## II

**16.** A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en actos administrativos no debidamente diligenciados.

**17.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, o, por el contrario, no pueden abstenerse o inhibirse de realizar los actos que la Ley les mandata, en menoscabo de los Derechos Humanos.

**18.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

### **El derecho a la Garantía de la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

**19.** Respecto a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, puede entenderse como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. es decir, es la obligación de que los actos de la Administración y, en este caso, del servicio público, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**20.** Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

### **El interés superior de las niñas, niños y adolescentes.**

**21.** El principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959), afirma que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.

**22.** La Convención Sobre los Derechos del Niño (1989), señala, en el primer párrafo del Artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

**23.** Así mismo, en su segundo párrafo, confirma que los Estados Partes –entre ellos México-, se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

**24.** De igual manera, en su tercer párrafo, precisa que los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

**25.** A su vez, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo noveno, incorpora el principio del interés superior de la niñez al señalar que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

**26.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, a su vez, lo siguiente respecto al interés superior del menor:

*“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.*

*La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge*



*una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos.*

*Amparo directo en revisión XXXXXXXXXX. 18 de abril de 2012.  
Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria:  
Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia”<sup>1</sup>.*

**27.** Sobre dicho concepto jurídico indeterminado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene, además, el siguiente criterio:

*“DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONVIVENCIA DEL MENOR. ASPECTOS QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE EVALUAR AL DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA LA OPERACIÓN DE ALBERGUES DEL ESTADO DE JALISCO, PARA DETERMINAR SI RESULTA BENÉFICO AUTORIZAR O NO A LOS RESIDENTES CONVIVIR FUERA DE SUS INSTALACIONES CON LAS PERSONAS QUE, CON FINES ALTRUISTAS, HABITUALMENTE LES OTORGAN AYUDA ECONÓMICA Y AFECTO PERSONAL.*

*No obstante que el precepto citado prohíbe que los menores de edad residentes en albergues convivan fuera de las instalaciones con las personas que, con fines altruistas, habitualmente les otorgan ayuda económica y afecto personal, es necesario que el Juez de amparo, al declararlo inconstitucional, evalúe si, de acuerdo con las circunstancias del caso, resulta benéfico autorizar o no esa convivencia, para lo cual debe tener presente que el*

---

<sup>1</sup> Época: Décima Época. Registro: 2000988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXXII/2012 (10a.). Página: 260.

*"interés superior del menor", como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación, por lo cual, cabe estructurarlo en tres zonas, de las cuales, la última y más amplia es la intermedia; en ésta, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y circunstancias que lo envuelven, sobre los cuales el juzgador lo determinará, al utilizar criterios racionales, lo que significa que el interés superior del menor se constituye, no solamente por los derechos que las leyes le confieren, sino también por la satisfacción de sus necesidades afectivas, así como por sus deseos y opiniones expresados de manera clara e indudable, que comprenden los elementos siguientes: a) satisfacerse, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, así como las de tipo espiritual, afectivas y educativas; b) atenderse a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, interpretados de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y, c) mantenerse, si es posible, el estado actual del menor, tanto material como espiritual, para atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Luego, el Juez tendrá que examinar los aspectos específicos del asunto para llegar a una solución justa y equitativa para el menor, de suerte que si de las actuaciones se advierten diversas expresiones de éste, por ejemplo, en el sentido de que siente amor y cariño por las personas con quienes pretende convivir, dado que lo han apoyado en todas sus necesidades escolares, educativas y personales, que durante los paseos o*

*convivios con ellos fuera del albergue -antes de que rigiera la disposición reclamada-, los fines de semana o vacaciones escolares en su domicilio, eran momentos que disfrutaba mucho, dado que se sentía integrado a una familia que lo cuidaba y respetaba, sin que se desvirtúen por otros elementos de convicción, ello demuestra que dentro del "interés superior del menor" se encuentra el deseo de éste de convivir con dichas personas fuera de las instalaciones del albergue, dado que, al sentirse parte de una familia, fortalece sus lazos afectivos y de identidad, con lo cual se contribuye a su desarrollo integral; en cambio, la prohibición de esa convivencia causa un impacto negativo en la personalidad del menor, al afectar el derecho a la satisfacción de sus necesidades, pues el hecho de desprenderlo del contexto social y del nexo de cariño que señala, repercute en el sentimiento de apego e identidad que se formó; de ahí que dicha medida restrictiva debe ceder en beneficio del derecho fundamental a la convivencia del menor.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión XXXXXXXXX. 7 de septiembre de 2017.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.  
Secretario: Víctor Manuel López García.*

*Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación”<sup>2</sup>.*

**28.** La fracción IV del Artículo 3° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente, señala que *“[e]n la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, considerar de manera primordial el interés superior. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector”<sup>3</sup>.*

**29.** Así mismo, la fracción V de ese mismo artículo, precisa que *“[c]uando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”.*

**30.** A su vez, el primer párrafo del Artículo 4° de la Ley en cita, precisa que el Estado de Michoacán y sus municipios, en el diseño y ejecución de políticas públicas deberán garantizar el máximo bienestar posible de niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior, tomando en cuenta su situación familiar y social.

---

2 Época: Décima Época. Registro: 2016553. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.5o.A.60 A (10a.). Página: 1988.

3 Señalado como un deber de las autoridades estatales y municipales para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**31.** De igual manera, la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente, señala que “(...) *tiene como objeto garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en materia de adopción*”<sup>4</sup>.

**32.** Y, la fracción XII del Artículo 3° de la norma en cita, conceptualiza el interés superior del menor como “[*l]a prioritaria atención del conjunto de los derechos, o de cualquiera de ellos, de niñas, niños y adolescentes, aún frente al derecho de sus progenitores o de cualquier otra persona, colocándolo siempre en la situación que más beneficie a su desarrollo integral*”.

**33.** Por su parte, el Reglamento del Consejo Técnico de Adopción conceptúa que el Interés Superior del Menor es la prioritaria atención del conjunto de los derechos, o de cualquiera de ellos, de niñas, niños y adolescentes, aún frente al derecho de sus progenitores o de cualquier otra persona, colocándolo siempre en la situación que más beneficie a su desarrollo integrals.

#### **Derecho humano a la identidad.**

**34.** El Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), ha determinado que “*el derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas*”<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Primer párrafo del Artículo 1° de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente.

<sup>5</sup> Fracción XV del Artículo 3° del Reglamento del Consejo Técnico de Adopción, vigente.

<sup>6</sup> *Algo que debemos saber. Registro de nacimiento en América Latina y el Caribe. Panorama Regional* [en línea]. Panamá : Oficina Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe, 15 de julio de 2011 [fecha de consulta: 17 de octubre de 2018]. Disponible en:

**35.** De acuerdo con ese mismo documento, que una niña o niño no cuente con un registro de nacimiento, lo coloca en una situación de alta vulnerabilidad, corriendo un mayor riesgo de ser víctimas de trata o explotación, además de que dicha condición les impide acceder a otros derechos básicos como lo son la educación, salud y otros<sup>7</sup>.

**36.** En ese sentido, la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989), en su Artículo 8°, precisa, por un lado, que “[l]os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”, y, por otro, que “[c]uando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”<sup>8</sup>.

**37.** El Comité Español del Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), en un resumen no oficial de las disposiciones principales de dicha Convención, determinó que sobre la preservación de identidad “es obligación del Estado proteger y, si es necesario, restablecer la identidad del niño, si éste hubiera sido privado en parte o en todo de la misma (nombre, nacionalidad y vínculos familiares)”<sup>9</sup>.

---

[https://www.unicef.org/republicadominicana/UNICEF\\_TACRO\\_boletin\\_registro\\_de\\_nacimiento\\_06152011\(1\).pdf](https://www.unicef.org/republicadominicana/UNICEF_TACRO_boletin_registro_de_nacimiento_06152011(1).pdf)

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Párrafos primero y segundo del Artículo 8° de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

<sup>9</sup> UNICEF Comité Español, Convención Sobre los Derechos del Niño [en línea]. Madrid : Nuevo Siglo, 2006 [fecha de consulta: 17 de octubre de 2018]. Disponible en:

<http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

**38.** A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que *“[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”*<sup>10</sup>, lo que tiene estrecha relación con lo dispuesto en el Artículo 24 del mismo, que reza de la siguiente manera:

- “1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.*
- 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.*
- 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.*

**39.** De igual forma, el principio VIII de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional (1986), señala que *“[e]n todo momento el niño deberá tener nombre, nacionalidad y representante legal. El niño, al ser adoptado, colocado en un hogar de guarda o quedar sometido a otro régimen, no deberá ser privado de su nombre, su nacionalidad o su representante legal a menos que con ello adquiriera otro nombre, otra nacionalidad u otro representante legal”*<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>11</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986.



**40.** En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el octavo párrafo del Artículo 4° señala que *“toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”*.

**41.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, igualmente se ha pronunciado respecto al derecho a la identidad de un menor, respecto al cual, refiere:

*“DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL.*

*El derecho a la salud mental se encuentra en estrecha relación con el derecho a la identidad, en tanto es relevante para el individuo el conocer su origen biológico para la debida formación de su personalidad. En efecto, el desconocer el origen biológico puede generar problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad, por lo que el conocimiento de dichos orígenes está protegido tanto desde el derecho a la identidad como del derecho a la salud mental. Por otro lado, en determinadas circunstancias, el saber quién es el padre o madre puede revelar información relevante para ayudar a prevenir o a tratar las afectaciones médicas de los hijos, por lo que el conocimiento del origen biológico incide en la protección del derecho a la salud física, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades.*

*Amparo directo en revisión XXXXXXXX. 26 de octubre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín*<sup>12</sup>.

**42.** Así mismo, en relación directa con dicho criterio, la Suprema Corte sostiene que:

*“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL.*

*La identidad del menor se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su realidad social. La importancia de conocer los orígenes biológicos de una persona fue explicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLIV/2012 (10a.), en el que se señaló que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el punto de vista psicológico. No obstante, debe señalarse que la identidad no se agota en lo biológico. La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para él en sus primeros años de vida. De este modo, los*

<sup>12</sup> Época: Décima Época. Registro: 2000341. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLIV/2012 (10a.). Página: 274.

*vínculos que establece el menor con sus padres -no en el sentido de que contribuyeron a su concepción biológica, sino en el sentido de que, de hecho, forman parte de su realidad interpersonal- son fundamentales en la construcción de su identidad. En esa línea, el derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que también se garantiza a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás.*

*Amparo directo en revisión XXXXXXXXX. 23 de noviembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Nota: La tesis aislada 1a. XLIV/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 274, registro digital: 2000341, con el rubro: "DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL."*

*Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación”<sup>13</sup>.*

**43.** De igual forma, opera el siguiente criterio:

*“DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS.*

*El derecho humano a la identidad está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento. Así, el papel que juega el derecho a la identidad en los juicios de desconocimiento de paternidad es, en principio, un derecho de los menores, y no una facultad de los padres, por lo que si bien es cierto que en esos procedimientos se cuestiona el origen biológico, en determinadas circunstancias no se tiene que agotar con tal*

---

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2014646. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXIII/2017 (10a.). Página: 580.

*elemento, pues también existen otros a considerar, como la preservación en beneficio del menor de vínculos familiares, ello cuando no hay coincidencia entre el origen biológico y la filiación jurídica. De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que puede interactuar con otros derechos, como el de protección a la familia o el propio interés superior del menor, todos protegidos por el Estado.*

*Amparo directo en revisión XXXXXXXX. 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.*

*Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación”<sup>14</sup>.*

**44.** En Michoacán, la fracción III del Artículo 10 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente, establece que uno de los derechos de niñas, niños y adolescentes es, precisamente, el de la identidad<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Época: Décima Época. Registro: 2017231. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXV/2018 (10a.). Página: 956.

<sup>15</sup> Entre otros, de manera enunciativa y no limitativa.

**45.** De igual forma, en el primer párrafo del Artículo 13 de la norma en cita, se determina que *“niñas, niños y adolescentes, desde su nacimiento, tienen derecho a contar con un nombre y apellido, nacionalidad, conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible, y a preservar su identidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares”*, en tanto que, en el tercer párrafo del mismo numeral, se señala que *“[l]as autoridades estatales y municipales, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes”*.

**46.** Enseguida, el Artículo 14 de dicha norma señala:

*“Artículo 14. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las autoridades del Estado y Municipios deberán:*

*I. Facilitar la inscripción en el Registro Civil de forma inmediata de niñas, niños y adolescentes y a expedir de forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente; y,*

*II. Tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes”*.

**Los hogares de guarda y la adopción en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos y la legislación local.**

**47.** La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986, señala que dicha instancia tiene presente que *“en todos los procedimientos de adopción y colocación en hogares de guarda, los intereses del niño deben ser la consideración fundamental”* y que son conscientes *“de la necesidad de proclamar principios universales que haya que tener en cuenta en los casos en que se inicien procedimientos, en el plano nacional o internacional, relativos a la adopción de un niño o su colocación en un hogar de guarda”*<sup>16</sup>.

**48.** El principio IV de la Declaración en cita señala que *“[c]uando los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva -- adoptiva o de guarda - - o en caso necesario, una institución apropiada”*.

**49.** De igual forma, esa Declaración proscribe que *“[e]n todas las cuestiones relativas al cuidado de un niño por personas distintas de sus propios padres, los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad y al cuidado continuado, deben ser la consideración fundamental”*<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Preámbulo de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional (1986).

<sup>17</sup> Principio V de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional (1986).

**50.** A su vez, el principio VI de dicho documento señala que *“[l]os encargados de los procedimientos de adopción y de colocación en hogares de guarda deberán haber recibido capacitación profesional u otro tipo de capacitación apropiada”*.

**51.** Tratándose de hogares de guarda, la Declaración en cita precisa que *“[p]ese a que la colocación de niños en hogares de guarda tiene carácter temporal, puede continuar, de ser necesario, hasta la edad adulta, pero no deberá excluir la posibilidad de restitución a la propia familia ni de adopción antes de ese momento”*<sup>18</sup>.

**52.** En correlación con el principio anterior, de igual manera la Declaración determina que *“[e]n todas las cuestiones relativas a la colocación de niños en hogares de guarda deberán tener participación adecuada la futura familia de guarda y, según proceda, el niño y sus propios padres. Una autoridad u oficina competente deberá encargarse de la supervisión para velar por el bienestar del niño”*<sup>19</sup>.

**53.** Respecto a la adopción, dicha Declaración señala que *“[e]l objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente”*, y, además, precisa que

---

<sup>18</sup> Principio XI de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional (1986).

<sup>19</sup> Principio XII de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional (1986).



*“[a]l considerar distintas posibilidades de adopción, los encargados de la colocación deberán elegir el medio más adecuado para el niño”<sup>20</sup>.*

**54.** A su vez, señala que *“[a]ntes de la adopción, los servicios u organismos de bienestar del niño deberán observar la relación entre el niño que vaya a ser adoptado y los futuros padres adoptivos. La legislación deberá asegurar que el niño sea reconocido legalmente como miembro de la familia adoptiva y que goce de todos los derechos pertinentes a su condición de tal”<sup>21</sup>.*

**55.** Sobre el tema, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), señala que *“[l]os niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”<sup>22</sup>.*

---

20 Principio XIII y XIV de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional (1986).

21 Principio XVI de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional (1986).

22 Artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**56.** De igual forma, en su artículo 21, señala que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

**57.** De igual forma destaca el hecho de que la norma precisa que el Sistema Estatal DIF debe contar con un sistema de información que permita registrar a niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>23</sup>.

**58.** Sustenta lo anterior, lo precisado en los Artículos 31, 32 y 33 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, donde se precisa que el Sistema Estatal DIF debe integrar un registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción con la información que genere, así como la que los Sistemas Municipales le remitan, señalando la información que éste debe contener, su tratamiento conforme a las leyes relativas a acceso a la información pública y transparencia, así como de su objeto.

**59.** De la misma forma, el Artículo 60 de la citada ley, refiere que “[l]a *Procuraduría de Protección autoriza, registra, certifica y supervisa los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas,*

---

<sup>23</sup> Primer párrafo del Artículo 22 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente.

*niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros”.*

**60.** El reglamento referido en el párrafo marcado con el número setenta y siete de este documento, además, prevé que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes tiene la facultad de formar los expedientes de adopción y dar seguimiento al proceso de adopción hasta su total conclusión, en los términos que marca la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables<sup>24</sup>.

**61.** Por otro lado, el Artículo 1° de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente, “[e]sta Ley es de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Michoacán, y tiene como objeto garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en materia de adopción”.

**62.** Resalta lo dispuesto en el numeral 5° de dicha norma, el cual reafirma la obligación del Estado en cuanto al reconocimiento de que el proceso de adopción responde al interés superior del menor como consideración primordial.

**63.** Dicha ley conceptúa la adopción como “un derecho de las niñas, niños y adolescentes, de naturaleza restitutiva, que les garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra en el seno de una familia”<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Fracción II del Artículo 92 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente.

<sup>25</sup> Artículo 6° de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente.

**64.** A su vez, precisa que el Consejo Técnico de Adopción *“es el órgano interdisciplinario cuya finalidad es procurar la adecuada integración de las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, a una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo”*<sup>26</sup>.

**65.** Enseguida, los párrafos segundo y tercero del Artículo 8° de la ley en comento, señalan que dicho Consejo:

*“Tiene la atribución de analizar, valorar y dictaminar los expedientes técnicos de los solicitantes, así como de cooperar en todo lo que esté a su alcance para el cumplimiento del objeto de esta Ley, garantizando en su actuación y funcionamiento el principio del interés superior del menor.*

*El Consejo deberá asegurarse de que todo acto dentro del proceso de adopción cumpla con los requisitos técnicos y jurídicos correspondientes, así como de que los servidores públicos y especialistas actúen de conformidad con el interés superior del menor”.*

**66.** Respecto al proceso de adopción, superado lo establecido en dicha ley para que las personas interesadas en adoptar obtengan el dictamen de idoneidad en sentido positivo por parte del Consejo Técnico de Adopción, el Artículo 17 de ésta precisa que, una vez emitido el referido dictamen, independientemente de su sentido, el Consejo se lo entregará al solicitante junto con una copia certificada de su expediente técnico, en tanto que, el solicitante contará con un

---

<sup>26</sup> Artículo 8° de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente.

periodo de quince días para promover la adopción ante el Juez competente del lugar donde resida el niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.

**67.** Así mismo, dicha norma precisa dos supuestos en los cuales, agotado el procedimiento respectivo, menores de edad pueden ser susceptibles de adopción: por entrega voluntaria con propósito de adopción o bien, la adopción de menores abandonados, expósitos y acogidos<sup>27</sup>.

**68.** En ese sentido, tratándose de entrega voluntaria de un menor con propósito de adopción, la norma en cita establece, en su Artículo 30, que la *Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado* (SIC), cuenta con un término de cuarenta y cinco días para buscar la reintegración del menor al seno familiar, precisando, en su numeral 32, que, si dicho término concluye sin que se logre tal intención, el menor de edad será sujeto de adopción.

**69.** Enseguida, el Artículo 33 de la ley en referencia, precisa que los menores de edad que han sido abandonados o expósitos, serán sujetos de adopción una vez que hayan transcurrido ciento veinte días naturales sin que se reclamen derechos sobre el menor de edad o se tenga información que permita conocer su origen, trámites que deberán ser demostrados por el Consejo, antes de iniciar el proceso de adopción.

**70.** Por otro lado, el Reglamento del Consejo Técnico de Adopción, vigente, establece que tiene por objeto, entre otros, regular los procedimientos contemplados en la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo,

---

<sup>27</sup> Artículos 28 al 34 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente.

vigente<sup>28</sup>, debiendo regir los principios del interés superior de las niñas, niños o adolescentes y de no discriminación, observándose los derechos humanos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los tratados internacionales y demás disposiciones normativas aplicables<sup>29</sup>.

**71.** A su vez, la fracción IV del Artículo 13 del reglamento en referencia, señala como obligación del Consejo el sugerir el menor o menores de edad de entre los sujetos de adopción a los solicitantes que no hayan especificado a un menor de edad para adoptar en su solicitud.

**72.** En ese mismo tenor, el reglamento citado señala que, una vez que las personas interesadas en realizar una adopción han obtenido el dictamen de idoneidad en sentido positivo por parte del Consejo Técnico de Adopción, y si transcurrieran los quince días que señala el artículo 17 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente, sin que se hubiere iniciado el proceso de adopción ante la autoridad jurisdiccional por razones ajenas al solicitante o solicitantes, el Consejo podrá ratificar el mismo Dictamen por un término que no exceda la vigencia de los estudios médico, socioeconómico y psicológico presentados al iniciar el trámite de Adopción ante el DIF<sup>30</sup>.

**73.** De la misma manera, en la fracción IV del Artículo 34, así como en el Artículo 38 del reglamento en cuestión, se determina la obligación de la *Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado (SIC)* para emitir

---

<sup>28</sup> Fracción III del Artículo 1° del Reglamento del Consejo Técnico de Adopción, vigente.

<sup>29</sup> Artículo 2° del Reglamento del Consejo Técnico de Adopción, vigente.

<sup>30</sup> Artículo 27 del Reglamento del Consejo Técnico de Adopción, vigente.

una certificación una vez que han transcurrido los lapsos de tiempo previstos en la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente, para que los menores que no hayan logrado su reintegración al seno familiar, sean sujetos de adopción.

74. En ese entendido, es imprescindible precisar que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, vigente, establece, en su Artículo 6°, observaciones que todo servidor público en la entidad debe acatar en el desempeño de su empleo, rigiéndose, además, por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia<sup>31</sup>, por lo que, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, se traduce en una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

75. De igual forma, es indispensable considerar el siguiente criterio que, sobre el tema de los menores y la adopción, ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. PARA SU ADECUADA PROTECCIÓN EN EL TRÁMITE DE LA ADOPCIÓN, EN CASO DE COLISIÓN ENTRE DERECHOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS, POR REGLA GENERAL, DEBEN PREVALECER LOS PRIMEROS.*

---

<sup>31</sup> Artículo 6° de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, vigente.



*El interés superior del menor, es una institución jurídica compleja, que pretende que todos los poderes, así como los órdenes de gobierno, emprendan cualquier acción que esté a su alcance para asegurar el bienestar de los menores. Sin embargo, dentro de los intereses superiores del menor, surgen distintos derechos que pueden clasificarse en primarios y secundarios. Los primarios o básicos deben observarse en todo niño, sea adoptado o no, pues son necesarios para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad; por ejemplo: crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; el derecho a la educación, a jugar, a descansar, a alimentarse y a la salud, por mencionar algunos. En tanto los derechos secundarios, son aquellos que el legislador reconoce en las normas, para que los niños que aún no cuentan con los primarios (o sólo parcialmente), puedan acceder a éstos. Uno de ellos, en sentido amplio (lato sensu), es la adopción y, en sentido estricto (stricto sensu), es el derecho al debido proceso en la adopción. Ahora bien, el Juez a cuya potestad se someta el trámite de adopción, debe realizar un ejercicio de ponderación, en caso de que exista una colisión entre dos derechos que pretenden tutelar el interés superior del menor; uno primario, verbigracia, el derecho a permanecer con una familia adoptiva que, presumiblemente, satisface sus necesidades básicas de afecto y atención, y uno secundario, por ejemplo, el derecho a que quien otorgó el consentimiento para que se le adoptara fuera debidamente asesorado por el Consejo de Familia. En este tipo de conflictos, Robert Alexy ("La Construcción de los Derechos Fundamentales", primera edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, páginas 30 y 31), plantea que, a fin*

*de decidir qué derecho debe prevalecer sobre otro, es factible aplicar la "ley de la ponderación". La mencionada regla, en esencia, postula: "cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro". De acuerdo con tal postulado, la ponderación, puede dividirse en tres "pasos" o "escalones". En el primer escalón, se trata del grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios. A éste sigue, en el segundo escalón, la determinación de la importancia de la satisfacción del principio contrario. Por último, en el tercer nivel, se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio. Con base en lo anterior, por regla general, deben prevalecer los derechos primarios, frente a los secundarios que, en su mayoría, son de carácter procesal, porque, el interés superior del menor, como institución que rige el actuar de los poderes públicos, obliga a que los juzgadores, en todo momento, adopten las decisiones que produzcan mayor beneficio para el desarrollo presente y futuro del infante; y, entre los derechos primarios e insoslayables que para su bienestar tiene todo niño, no sólo los adoptados, están el derecho al desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, lo que se encuentra por encima de aquellos meramente adjetivos que, precisamente, fueron establecidos por el legislador para que el menor alcanzara el bienestar que ya obtiene con la familia adoptiva. Máxime cuando un derecho procesal secundario pone en riesgo uno primario, pues sería un contrasentido que se le diera preponderancia frente al bien jurídico tutelado que justifica su existencia.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión XXXXXXXX. 30 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.*

*Esta tesis se publicó el viernes 04 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación<sup>32</sup>.*

**III**

**76.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente. Es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el legajo en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valorarán atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**77.** Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que la violación a los derechos humanos del menor XXXXXXXX. y/o XXXXXXXX., consiste en violación al derecho a la igualdad y al trato digno consistente en derecho a la dignidad,

---

<sup>32</sup> Época: Décima Época. Registro: 2011199. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.2o.C.53 C (10a.). Página: 1727.

derecho a no ser discriminado y derecho al principio de interés superior de la niñez por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, que han trastocado el derecho a la identidad, el derecho a la familia y el interés superior del menor que imperan como elementos básicos e indispensables de derechos humanos en tratándose de cualquier persona, preponderantemente menores de edad.

**- Sobre los hechos violatorios de derechos humanos:**

**78.** El quejoso manifestó en su comparecencia ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, que el menor XXXXXXXXXX. y/o XXXXXXXXXX., quien se encontraba bajo su resguardo y custodia, había manifestado, ante un agente del Ministerio Público, dentro del trámite de una investigación, que sufría de malos tratos por parte de sus compañeros y personal del Centro de Asistencia Social “Vivan los Niños” pertenecientes al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, y que, además, no le permitían visitarlo ni convivir con él. (Fojas 01 y 02).

**- Sobre la violación al derecho a la identidad:**

**79.** Como se desprende del oficio sin número recibido en este organismo el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, en el punto marcado con el número *segundo* de éste, el licenciado Jesús Mendoza Arriola, Apoderado Jurídico de la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, informó a esta Comisión que se giró oficio a funcionario cierto para que se avocara a la supervisión del caso “*que presuntamente sufre el menor de edad XXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXX*”, y más adelante, en el

párrafo siguiente al referido, nuevamente mencionan el mismo dato (Foja 26 y 27).

**80.** De igual forma, a lo largo del oficio sin número de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, firmado igualmente por el funcionario señalado en líneas anteriores, éste hace alusión al menor “XXXXXXXXXX. y/o XXXXXXXXXXXX.” (Fojas 56 y 57), lo cual repitió la licenciada en psicología Claudia Jaimes Pineda, adscrita a la Coordinación de Centros de Asistencia Social de la Dirección de Asistencia e Integración Social del Sistema ya mencionado, en su reporte psicológico de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, ya que, en la ficha de identificación de ese documento precisó como nombre completo del menor el de “XXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX” (Fojas 58 a la 62).

**81.** Así mismo, en el oficio XXXXXXXXX de fecha trece de abril de la presente anualidad, la el Licenciado Luis Fernando Barriga Orozco, Coordinador de Atención Integral de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, señaló que “[t]omando en consideración, que el niño de identidad reservada que responde a las iniciales de XXXXXXXXXXXX. y/o XXXXXXXXXXXX., a quien el quejoso nombra por las iniciales de XXXXXXXXXXXX. (...)” (Foja 96), datos que ese mismo funcionario repitió en diversas partes del oficio XXXXXXXXX de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho (Fojas 109 y 110).

**82.** De la misma manera, el día veintisiete de abril de la presente anualidad, la licenciada Virginia Nohemi Garnica Carapia, Ministerio Público de Atención Inmediata de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género de la Procuraduría General de Justicia, remitió a este organismo protector de derechos humanos, oficio sin número mediante el cual, a

su vez, remitió copias simples de la carpeta de investigación con número único de caso XXXXXXXXX y número de expediente XXXXXXXXX, de donde se desprende el manejo de la identidad del menor involucrado en el presente asunto como XXXXXXXXX y/o XXXXXXXXX. “X” “X”, a lo largo de la misma (Fojas 116 a la 249).

**83.** A su vez, la Rocío Beamonte Romero, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, en su oficio XXXXXXXX, igualmente aludió al menor en cuestión como “XXXXXXXXX. y/o XXXXXXXXX.” (Fojas 258 y 259).

**84.** Igualmente, mediante oficio sin número, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, el cual obra dentro de la Carpeta de Investigación iniciada por la denuncia presentada en relación al menor en cuestión, la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana Penal de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia Familiar y Género de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pidió a la Dirección General del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia Michoacana, presentase al menor ante ella para la realización de una entrevista, y a su vez, solicitó le fuesen remitidas “(...) ***copias certificadas del trámite que se ha dado para la identidad del MENOR XXXXXXXX Y/O XXXXXXXX ‘X’ ‘X’, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar (...)***”, sin que en la respuesta, hecha a través del oficio número XXXXXXXXX de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, por parte de una Asesora Jurídica adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema en cita, dicha solicitud fuese tomada en cuenta y las documentales pedidas, remitidas.

**85.** Debido a lo anterior y al no haber constancia alguna que acredite lo contrario, dentro del expediente en que se actúa, este organismo constitucional autónomo concluye que el menor XXXXXXXXXXXX. y/o XXXXXXXXXXXX., quien se encuentra bajo el resguardo y custodia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, **no posee una identidad conocida, certera y real**, lo que implica omisión por parte de las autoridades pertenecientes a ese Sistema, de conformidad con el marco legal ya referido en los apartados 34 al 46 de este documento, puesto que dicha autoridad, que ejerce tutela, guarda y custodia del menor en cuestión, a través de sus diferentes unidades administrativas, tienen el deber, pues, de colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes y, además, tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, cuando se pretenda hacer el registro de éstos, lo cual, como se ha dicho, no se encuentra, aún, determinado.

**86.** Ahora bien, como se puede determinar a partir del estudio del marco jurídico citado anteriormente, existe la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, de regir sus actuaciones conforme el principio de legalidad y los principios rectores de la Administración, ponderando en todo momento el interés superior de los menores como un bien que debe ser protegido integralmente de forma que se procure el desarrollo y bienestar de éstos en un núcleo familiar como base natural y fundamental de la sociedad.

**-Sobre el trato digno y el principio de interés superior del menor.**

**87.** Ahora bien, respecto a las condiciones que el quejoso manifestó en la narración de hechos inicial que se encontraba el menor, tenemos que se llevó a cabo la investigación por parte de la procuraduría, ya que el menor se encuentra bajo el cuidado de un centro de acogimiento, en ese sentido y sobre el caso particular, se precisa que el internamiento de menores en establecimientos de custodia, como los que opera la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, debe *“tener carácter provisional y considerarse una medida que ayudará al niño a encausar debidamente su proyecto de vida”*<sup>33</sup>, por lo cual, las autoridades sobre las que recae esa responsabilidad, tienen que cerciorarse de que *“su pertinencia y duración estén debidamente sustentadas en estudios especializados y sean revisadas periódicamente por la vía administrativa o judicial”*<sup>34</sup>.

**88.** Al respecto, es la propia Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, quien argumentó, a través del Coordinador de Atención Integral y la Coordinadora de Adopciones, en oficio XXXXXXXXX de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que *“(…) ‘UNICEF’ sostiene que las familias que necesiten apoyo para poder atender a sus hijo e hijas deberían recibirlo, y que sólo se debería considerar la posibilidad de formas sustitutivas de cuidado de los niños cuando, pese a ese respaldo, las familias de esos niños no estén disponibles o dispuestas a cuidarlos, o no sean capaces de hacerlo, situación que aún no ha sido valorada y establecida por esta Institución, sin que hasta el*

---

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. P. 19.

<sup>34</sup> Ibidem.



*momento se hayan hecho las valoraciones necesarias para tal determinación.*

(...)"

**89.** En ese sentido, la instancia en cuestión acepta no haber llevado –hasta ese entonces, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho-, diligencia alguna que permitiera que el menor bajo su resguardo accediera a una forma sustitutiva de cuidado, entendiéndose ésta, de acuerdo al marco legal citado del párrafo 47 al 60, como una familia donde el menor pueda desarrollarse integralmente en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, observándose que en el expediente en que se actúa, no existe elemento alguno que permita acreditar que hasta la fecha el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana haya llevado acciones tendientes a la consecución de dicho fin, en tanto que, lo que sí puede apreciarse, es que la **denuncia que fue presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán**, cuyo efecto inmediato fue que el menor en cuestión fuese resguardado por el Sistema, data del día veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, es decir, ha transcurrido ya más de un año de dichos hechos sin que se tenga certeza de las acciones que, para resolver dicha situación y garantizar el derecho a la familia del menor en alusión, ha realizado esa autoridad.

**90.** Es menester señalar que, de la misma manera, en el oficio citado -XXXXXXXXXX de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho-, el Coordinador de Atención Integral y la Coordinadora de Adopciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, informaron al quejoso que, a pesar de la sugerencia de la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana Penal de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia Familiar y Género, hecha a la **Dirección**

**General de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana** mediante oficio de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, para que el menor aludido fuese regresado a su familia de acogimiento, sin que dicha instancia tuviese impedimento legal para ello<sup>35</sup>, **no era posible llevar a cabo** dicha acción debido a que la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo establece un **término de ciento veinte días naturales** para que los menores en el supuesto en el que encuadra el menor que les fue puesto a resguardo, fuese sujeto de adopción, sin embargo, **dicho lapso ha transcurrido sin que en el expediente en que se actúa obre constancia alguna que acredite** que el Sistema haya levantado una certificación donde conste que esa instancia no obtuvo información respecto del origen del menor de edad o que no logró su reintegración al seno familiar o cualquier otro tipo de información, que permita conocer la situación jurídica del infante y por qué razón ésta no ha sido resuelta, lo que implica omisión por parte de las autoridades que resguardan al infante en alusión, máxime que existe para éste una familia de acogimiento sin impedimento legal alguno y con la disposición para recibirlo.

**91.** Efectivamente el artículo 33 de la ley de adopción del estado de Michoacán de Ocampo enuncia lo siguiente: Los menores de edad abandonados o expósitos, acogidos por alguna persona, institución pública o privada, serán sujetos de adopción una vez que hayan transcurrido **ciento veinte días naturales sin** que se reclamen derechos sobre el menor de edad o se tenga información que permita conocer su origen, trámites que deberán ser demostrados por el Consejo, antes de iniciar el proceso de adopción. En caso de

---

<sup>35</sup> Hecha previo acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, y mediante oficio sin número esa misma fecha. Documentos obran en las fojas 180 a la 185 del expediente de queja MOR/346/18.

que quienes realicen el acogimiento sean instituciones privadas o personas físicas, deberán dar aviso inmediato a la Procuraduría respecto del menor de edad acogido. Durante ese término **el DIF tendrá la responsabilidad de investigar el origen del menor de edad** y realizar las acciones conducentes que le permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa de manera tal que se garantice su interés superior. Lo anterior, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, sin exponer, exhibir o poner en riesgo al menor de edad. Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen del menor de edad o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y el menor de edad será sujeto de adopción.

**92.** Es entonces, que a quedado evidenciada la omisión en el cumplimiento de las atribuciones de DIF, lo cual se traduce en una violación al principio de interés superior del menor y de la legalidad, ya que las investigaciones que se realicen por parte de esa institución son determinantes para la continuación de los procedimientos que hubiere lugar.

**93.** Toma relevancia lo anterior, toda vez que, de la carpeta de investigación señalada en el párrafo 11 de este documento, se desprende una solicitud hecha por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán a la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana Penal de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia Familiar y Género, encargada de la investigación de la denuncia recibida, en el sentido de que se les informase la determinación que sobre ésta recaerá, ello *“(…) con el objeto de que esta autoridad cuente con todas las herramientas legales necesarias, para poder brindar una atención integral que*

*corresponda al niño de iniciales antes referidas, así como brindar una asesoría jurídica completa respecto de los trámites que ha solicitado en diversas ocasiones el C. XXXXXXXX –parte quejosa dentro del expediente en que se actúa-, siempre y cuando no esté determinada una responsabilidad penal en contra de este último”, lo que evidencia que esa autoridad no ha tomado en consideración el acuerdo emitido por la instancia procuradora de justicia en el sentido de que el menor en cuestión fuese regresado a su familia de acogimiento, hecho que contrasta con el argumento de la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a través del cual imple que la investigación debe ser determinada para, entonces, la instancia a su cargo poder llevar a cabo las acciones y diligencias necesarias para dar certeza jurídica del menor aludido a lo largo de este documento.*

**94.** Lo anterior implica que esa instancia no acreditó haber realizado las acciones necesarias y debidas para procurar, por todos los medios precisos, el bienestar del menor implicado en el caso e, incluso, no tomó en cuenta la opinión de este sobre el tema, por lo cual, consecuentemente, ello implica una violación directa a su derecho humano a la identidad y a la familia, vulnerándose su interés superior.

**95.** De acuerdo con el dictamen en materia de psicología obtenido por este organismo público autónomo, el menor en cuestión presenta daño psicológico consistente en estrés infantil con motivo de los hechos de los que el quejoso se dolió en su comparecencia inicial ante esta Comisión, concluyéndose, a su vez, que éste necesita un lugar apto e idóneo donde cuente con la contención apropiada ante los problemas que enfrenta, por lo cual, esta omisión del Sistema

ha impedido que éste pueda acceder a un desarrollo pleno, integral y digno dentro de un entorno familiar.

**96.** Robustece lo anterior la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala que existen diversos derechos del menor que pueden ser clasificados como *primarios* y *secundarios*, encontrándose en los primeros aquéllos que de manera imprescindible deben observarse en todo menor para el objetivo descrito en el párrafo anterior, mientras que, los segundos, entre los que destacan la adopción y el debido proceso de ésta, se refieren a aquellos derechos contemplados en las normas y que permiten que a través de ellos los menores puedan, en consecuencia, acceder a sus derechos *primarios* por medio de una familia adoptiva, derechos que deben prevalecer sobre los *secundarios*.

**97.** En razón de lo señalado en el párrafo que antecede, si la autoridad estatal, en este caso la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, permite que una circunstancia procesal se anteponga a la protección de los derechos *primarios* del menor, esto implica entonces un despropósito de dicho trámite –acogida y consecuente adopción-, por sobre su fin, que es, precisamente, el acceso de los menores a una familia como núcleo central de protección y *“unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental (...)*<sup>36</sup>”.

---

<sup>36</sup> Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices de Riad”. Adopción: Asamblea General de la ONU. Resolución 45/112, 14 de diciembre de 1990, apartado duodécimo.

**98.** Al respecto y como sustento de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reafirma que *“la eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En fin, no basta con que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos; es preciso que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño”*<sup>37</sup>.

**99.** Por tal razón, resulta necesario e indispensable que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, lleve a cabo de manera urgente todas aquellas acciones y diligencias que permitan que el menor en alusión cuente con una identidad real y certera, así como los procedimientos pendientes para que el menor sea sujeto de la posible reintegración y/o adopción agotando para ello el grado máximo de recursos humanos y materiales disponibles.

**100.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire la instrucción que corresponda a las unidades administrativas competentes a su cargo, para que al menor XXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXX, le sea garantizado su derecho a la identidad a través de los procedimientos

---

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. P. 19.

establecidos de conformidad con el marco legal citado a lo largo de esta resolución.

**SEGUNDA.** Se pronuncien a la brevedad sobre el caso del menor XXXXXXXXX. y/o XXXXXXXXX. atendiendo en todo momento a lo establecido en la Ley de Adopción del Estado de Michoacán, en específico a lo establecido en el artículo 33 de dicho ordenamiento.

**TERCERA.** En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, realice todas aquellas acciones que permitan dar puntual atención y seguimiento a los procedimientos jurídicos en los que menores susceptibles de ser adoptados se vean involucrados, anteponiendo en todo momento el interés superior de éstos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley vigente que rige a este Organismo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**